

# Cápsula Jurídica

Las pensiones automáticas en la Ley 379-81 a la luz de nuestro Tribunal Constitucional



Departamento Jurídico

## Cápsula Jurídica DGJP

### Las pensiones automáticas en la Ley 379-81 a la luz de nuestro Tribunal Constitucional

Resulta imprescindible, a la hora de la interpretación de la ley tener claros los conceptos y términos utilizados en ella. En este sentido, en el marco de la **Ley 379-81, [1]** es utilizado el término de pensión automática, pero ¿Qué implicaciones tiene este concepto en el ámbito jurídico?, ¿Es una cuestión de interpretación o el término se basta a sí mismo?

En esencia, que algo sea automático significa en el ámbito jurídico que opera de pleno derecho, es decir que es producido por la misma norma jurídica, sin necesidad de impulso. Es así como se da cuando se cumple con los requisitos para empezar a generarse al instante. En otras palabras se produce por expresa disposición y fuerza de la ley independientemente de la voluntad de las personas y sin requerir el cumplimiento de formalidades previas. <sup>2</sup>

Las pensiones automáticas están previstas en el **artículo 1 ° de la ley 379-81**, el cual establece entre otros aspectos que: (...) la jubilación <sup>3</sup> será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. Por su lado el artículo 7 de la misma disposición normativa establece que: las solicitudes de pensiones y jubilaciones serán instrumentadas de oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas -hoy Ministerio de Hacienda- en todos los casos en que la Ley prevé que sean automáticas (...)<sup>4</sup>.



Es así como el mismo artículo parecería dejar claro que las pensiones serán instrumentadas de oficio por el Ministerio de Hacienda en caso de ser automáticas, sin requerir autorización del Presidente de la República. Ahora bien, existe cierta confusión alrededor de las pensiones automáticas y los requisitos para su otorgamiento, la misma se da debido a que **la Ley 379-81**, en su artículo 1 establece que: el beneficio de la pensión será concedido por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el artículo 7, para más adelante en el mismo artículo 1, establecer lo que constituye una excepción a esta regla, cuando plantea: "Sin embargo", la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. Cabe destacar que este "Sin embargo", tiene sus detractores fuera y dentro del sistema, por entender muchos que esta aparente excepción no exime al interesado de cumplir del requerimiento de un decreto del Presidente de la Republica, por lo que según algunos, estos deben cumplir con el procedimiento establecido, lo que ha obligado a nuestro Tribunal Constitucional a fijar una posición al respecto, estableciendo mediante la sentencia **No.TC/0158/2018** de fecha 17 de Julio del 2018, lo siguiente: la jubilación automática no requiere solicitud previa del beneficiario y se realiza al margen de su voluntad, una vez cumpla con los requisitos previstos en

En consecuencia, que la pensión sea automática implica que sea otorgada al titular del derecho sin necesidad de ser solicitada por este y sin la mediación de un decreto emitido por el Presidente de la República, por lo que es una responsabilidad única y exclusiva de la administración otorgarla de oficio y hacerla efectiva de forma inmediata una vez cumplidos los requisitos establecidos para que sea automática, esto en cumplimiento de la Ley 379-81, y de los artículos 57 y 60 de la Constitución de la República Dominicana, los cuales establecen la protección de las personas de la tercera edad y la seguridad social como derechos fundamentales, comprometiéndose el Estado y la administración pública a garantizar estos derechos.

En tal virtud, los mencionados criterios expresados por nuestro Tribunal Constitucional han venido a dar luz y a aclarar los pensamientos de aquellos que quizás equivocadamente, aunque investidos de la mejor buena fe, entendieron durante años que este "sin embargo" de la ley, no planteaba una excepción, lo cual afortunadamente fue aclarado por la sentencia precedentemente citada, dado el carácter vinculante de las decisiones del alto tribunal.

## Departamento Jurídico DGJP

[1] Ley que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, de fecha 11 de diciembre de 1981.

[2] Enciclopedia Jurídica. (En línea). Fecha de consulta: 2019, agosto, 20. Disponible en :<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/de-pleno-derecho/de-pleno-derecho.htm>. Fecha: 20/08/2019.

[3] Si bien es cierto que pensión y jubilación constituyen conceptos diferentes, no menos cierto es que la jubilación lo que persigue es el disfrute de la pensión, por lo que al hablar la ley de que la jubilación será automática debe interpretarse que lo que esto acarrea es que sea otorgada la pensión al ciudadano por el tiempo laborado.

[4] Idem.



# Cápsula Jurídica



Avenida 27 de Febrero números 17 y 19, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional, República Dominicana.

Tel.: 809-687-2222 | Fax: 809-686-0092 | Horario: De 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes.



@pensionesrd  
[www.dgjp.gob.do](http://www.dgjp.gob.do)